

Señor

JUEZ UNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE SITIONUEVO - MAGDALENA.

E. S. D.

DEMANDANTE: HERNAN DE JESUS MORENO ZAPATA.

DEMANDADO: GANADERIA LAS QUEMADAS LTDA Y PERSONAS INDETERMINADAS.

RADICADO: 2019-00122.

IDENTIFICACIÓN.

ÁLVARO JOSÉ PADILLA GRUBERT, identificado con C.C N° 72235279 de Barranquilla-Atlántico, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional N° 204506; Por medio del presente escrito dentro del término legal, interpongo recurso de reposición a la sentencia proferida por su despacho el día viernes 26 de mayo de 2023, notificada por estado el día lunes 29 de mayo del año 2023, basado en los siguientes términos.

PRIMERO: Señores **JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE SITIONUEVO – MAGDALENA**, mediante auto admisorio de fecha 18 de septiembre de 2019 se avoca conocimiento del proceso de la referencia, en el cual el 29 de septiembre de 2019 se ordena el emplazamiento de las partes que se consideren tengan derecho o se vean afectadas por este litigio, por lo que el día 2 de octubre del año 2019 se realiza la publicación en el periódico el heraldo.

SEGUNDO: El día 3 de julio del año 2020 LA doctora, NATALIA ACEVEDO RODRIGUEZ como apoderada judicial de la empresa PROSCICOL SAS. Actuando como persona indeterminada en este proceso, Interpone recurso de reposición contra auto admisorio de la demanda por considerar que el **JUEZ UNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE SITIONUEVO – MAGDALENA** no era competente por efectos de la cuantía de la presente demanda

TERCERO: Por lo que el **JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE SITIONUEVO – MAGDALENA** procede a enviar el expediente a su superior jerárquico, que por reparto le fue asignado al **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL DEL CIRCUITO DE CIENAGA** quien se pronuncia el día 8 de septiembre del año 2020, y decide no avocar el conocimiento del proceso de pertenencia, iniciado por mi mandante y devolver el proceso al **JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL**

DE SITIONUEVO – MAGDALENA para que lo continúe tramitándolo por ser el competente.

CUARTO: Es por esto el **JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL DE SITIONUEVO – MAGDALENA** el día 26 de octubre del año 2020 ordeno obedecer y cumplir lo resuelto por el superior jerárquico y seguir con las etapas del proceso.

QUINTO: Es por esto que solicite el emplazamiento del representante legal de la galería las gardenias Ltda., el cual se realizó el primero (1) de diciembre del año 2020 y mediante auto de fecha 26 de febrero del 2021 se nombra curador ad litem. continuando así con las etapas del proceso.

SEXTO: el día 24 de febrero se realizó la inspección judicial al predio y en ella se hicieron presente varios trabajadores de seguridad de la empresa y se constató que en el predio siempre se cumplió con requisitos para adquirir la condición de dueño como lo establece el **Código General del Proceso en su Artículo 375.**

Declaración de pertenencia. En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas: 1. La declaración de pertenencia podrá ser pedida por todo aquel que pretenda haber adquirido el bien por prescripción como se hizo en la demanda, además dentro de las formas se puede adquirir una propiedad por el transcurso del tiempo el cual fue más que demostrado, no solo con los documentos aportados sino con las mismas declaraciones tomadas en la inspección ocular, Se debe poseer el bien, bien que se sigue poseyendo con la intención pública, pacífica e ininterrumpida.

SEPTIMO: luego presentan un incidente de nulidad del proceso la cual el día el **JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL DE SITIONUEVO – MAGDALENA ; resolvió como no procedente por considerar que todo lo actuado estaba sujeto a derecho**

OCTAVO: Muy a pesar que existía auto admisorio por parte del **JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL DE SITIONUEVO** y confirmado por el superior jerárquico el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL DEL CIRCUITO DE CIENAGA**, estos insisten en presentar incidente de nulidad sobre los mismos hechos, el cual también fue resuelto por el juzgado **JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL DE SITIONUEVO – MAGDALENA** a favor de mi **representado**, a lo que estos insisten en desgastar el aparato judicial presentar sobre los mismos hechos **TUTELA.**

NOVENO: Teniendo en cuenta la tutela, esta vez fue procedente sus peticiones, pero solo sobre el entendido cuando el juzgado primero civil del circuito así:

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

Del artículo 2512 del C. C., la doctrina y la jurisprudencia patria han derivado los elementos estructurales de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, señalando que para que prospere la acción de pertenencia, deben cumplirse en su totalidad: (i) Posesión material del prescribiente; (ii) Que esa posesión del bien haya sido pública, pacífica e ininterrumpida durante el tiempo exigido por la ley, según la clase de prescripción; (iii) Que la cosa o el derecho sea susceptible de adquirirse por prescripción; y, (iv) determinación o identidad de la cosa a usucapir.

Cuando el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ciénaga mediante sentencia de tutela del 12 de enero pasado ampara los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso, defensa y contradicción a la sociedad PROMOTORA SIDERURGICA COLOMBIANA S.A.S. -PROSICOL S.A.S.- y como consecuencia de ello ordenara a este Juzgado dejar sin efecto ni valor la sentencia de pertenencia dictada por este despacho el 8 de junio de 2022 y todas las actuaciones derivadas de ella para que se adopte los correctivos para la determinación del predio y la emisión de una sentencia acorde con lo argumentado en ese amparo constitucional, nos está diciendo que la nueva decisión debe ser contraria a las pretensiones del prescribiente, lo cual se ve corroborado por la sentencia de segunda instancia expedida el 21 de febrero de 2023 por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, quien en uno de sus apartes de su decisión puntualizó: "Uno de los presupuestos fundamentales de la usucapión, es que la persona debe ejercer la posesión sobre una cosa determinada, identificada e individualizada, y si se trata de un predio ubicado dentro de uno de mayor extensión, es una cuestión que debe estar clarificada en la demanda, de manera que no haya lugar a confusión o vaguedad. Agrega el Tribunal que en el particular caso se tiene que, la porción objeto de pertenencia hace parte de uno de mayor extensión, aspecto que no fue delimitado en el libelo incoatorio ni en los medios suasorios vertidos en el expediente, lo cual deja entrever un desconocimiento del precedente jurisprudencial y, de contera, la transgresión al debido proceso, ante el desconocimiento de la normatividad que rige el tema ante lo sustancial como en lo procedimental.

Para empezar, debemos decir que, el predio que se pretende usucapir, ya no está enclavado dentro del folio de matrícula inmobiliaria No. 228-106, esto es, ya no pertenece a la sociedad GANADERIA LAS QUEMADAS LTDA, quien venía ostentando ese folio para la aludida hacienda, ya que mediante la E.P. No. 5419 del 29 de octubre de 1975 otorgada en la Notaría Quinta del Circulo Notarial de Medellín, aclarada por la E. P. No. 255 del 27 de febrero de 1989 de la Notaría Primera de Barranquilla, dicha empresa vendió los derechos de dominio y posesión de todo ese terreno a la PROMOTORA SIDERURGICA COLOMBIANA LTDA; y, después de allí, se han llevado a cabo varios negocios jurídicos, concluyéndose entonces que la franja de tierra que pretende el demandante hace parte del folio de matrícula inmobiliaria 228-7700, así lo expresó en su alegato de conclusión el vocero de PROSICOL SAS.

Teniendo en cuenta lo dispuesto por la **LEY 1579 DE 2012** (Octubre 1º) Por la cual se expide el estatuto de registro de instrumentos públicos y se dictan otras disposiciones. se puede observar que el certificado de tradición de libertad presentado en la demanda con el **numero 228-106** es el idóneo a tener en cuenta, para el objeto de este litigio debido a que se encuentra activo, y aunque en el se observan otras matriculas que se han desprendido del mismo, haciendo

un análisis el certificado No 228 – 7700 no es una de ellas, por tal razón no se comprende en que basa su decisión el **JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE SITIONUEVO – MAGDALENA**. Por lo que le solicitamos señor juez que se realice un análisis detallado del certificado de libertad y tradición donde se observa que la **matricula 228–7700** no se muestra como segregación de este predio, ahora bien basándonos en el estatuto de registro de instrumentos públicos siempre se debe tener como base la matricula madre o el predio de mayor extensión en este caso en el **numero 228-106** además su señoría téngase en cuenta que la demanda siempre a sido presentada contra **GANADERIA LAS QUEMADAS LTDA Y PERSONAS INDETERMINADAS**. Es decir, aquellas que se crean con derecho sobre este litigio, cumpliéndose con todas las notificaciones de ley, como es el caso inclusive de las diferentes publicaciones en periódicos de alta circulación, sin que estos se hallan pronunciado nunca, por lo que miramos con extrañeza la contradicción existente en sus dos fallos, ya que existe uno donde se nos reconoce la posesión de pertenencia por cumplir con todos los lineamientos de ley, y con extrañeza recibimos un nuevo fallo en donde se contraria en su decisión, sin existir en el expediente nuevas pruebas o argumentos que den peso para cambiar tal decisión, además las apreciaciones expuestas en su ultimo fallo están tomando como referencia un certificado de numero matricula 228–7700 que no se desprende del folio madre de numero numero 228-106 cometiendo un yerro en la aplicación de la norma.

DECIMO: En cuanto a la posesión real del inmueble el **JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE SITIONUEVO – MAGDALENA** basa su fallo haciendo un comparativo en los testimonios tanto del demandante como el demandado, pero se nota que se encuentra sesgado porque solo valida a los testimonios expresado por los demandado, sin tener en cuenta la contradicción que existe entre los mismos, ya que ellos expresan supuesta mente que el inmueble construido versa del año 2019 cuan en el mismo expediente reposa las prueba del instituto geográfico donde manifiesta o expone que en el año 2018 ya existía tal inmueble, he incluso El demandante ya ejercía funciones para el año 2015 como señor y dueño, señor juez en el predio siempre se cumplió con requisitos para adquirir la condición de dueño como lo habla el **Código General del Proceso en su Artículo 375. Declaración de pertenencia** en las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas: 1. La declaración de pertenencia podrá ser pedida por todo aquel que pretenda haber adquirido el bien por prescripción como se hizo en la demanda, además dentro de las formas se Puede adquirir

una propiedad por el transcurso del tiempo el cual fue más que demostrado, no solo con los documentos aportados sino con las mismas declaraciones tomadas en la inspección ocular cabe anotar que lo manifestado reposa en el mismo expediente, por lo que nos parece extraño tal posición, queriendo justificar tal fallo.

Quiero recordar que los Hecho notorio según las diferentes jurisprudencias son aquellos cuya existencia puede invocarse sin necesidad de prueba alguna, por ser conocido directamente por cualquiera que se halle en capacidad de observarlo. DENTRO DE LA POSESION SE DIERON HECHOS NOTORIOS Y SOBRE TODOS LEGALES. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.

Cabe anotar que dentro del mismo proceso reposa proceso policivo que genero sin numero de acciones legales que nunca fueron controvertidas por el demandado, dejando así una muestra mas que siempre se ejerció la posesión y que estos nunca desconocieron tal acción.

Es por todo lo anterior que solicito la reposición de la sentencia de fecha 26 de mayo del año 2023 y publicada por estado el día lunes 29 de mayo del año 2023 a su señoría le ruego hacer un análisis completo del expediente con las pruebas debidamente aportadas dentro del expediente y en donde se observan que no reposan mayores pruebas por parte del apoderado de Prosicol, sino que se observa una necesidad constante de desgastar el aparato judicial y una necesidad desesperada de inducirlo a usted al error como hoy se presenta, quiero anotar que no se explica como puede cambiar tal posición de una sentencia a otra y que su superior jerárquico en el fallo de tutela ordena es que usted continúe con el proceso, mas no da directrices hacia donde debe ir el fallo porque esto violaría su autonomía como juez.

Nota le recuerdo que este predio esta plenamente identificado con sus medidas y linderos que reposan en el expediente y que se encuentra cobijado con el numero matrícula 228 – 106

NOTIFICACIONES

El apoderado del demandado en la carrera 53 N° 76-234, oficina 308, Barranquilla, Atlántico, con correo electrónico hquintero1753@gmail.com como apare en el encabezado de la acción.

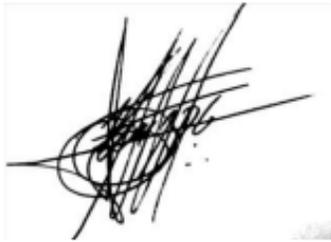
El demandado, **SOCIEDAD COREMAR COMPAÑÍA DE SERVICIOS PORTUARIOS S.A.S.** km 3 vía barranquilla ciénaga corregimiento de Palermo, sede Palermo sociedad portuaria, correo Harold.angulo@coremar.com

El suscrito en la secretaria de su despacho y en calle 39 N° 43-123, piso 7, oficina F5.

Correo electrónico: alvaroasesorjuridico@hotmail.com

Celular: 3045851297.

Del Señor Juez, respetuosamente



ALVARO JOSE PADILLA GRUBERT
C.C. N° 72.235.279 de Barranquilla
T.P. N° 204506 del C.S. de la J.